



**PODER JUDICIAL**

"2021:Año de la Independencia."

Cuernavaca, Morelos; a trece de diciembre del dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver interlocutoriamente respecto del **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\* abogado patrono de la parte actora, en los autos del Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , expediente número **11/2019, Segunda Secretaria y;**

### **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, ante Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y recibido ante este Juzgado el día siguiente, el Licenciado \*\*\*\*\* abogado patrono de la parte actora presente juicio, interpuso recurso de revocación contra el auto dictado en la Audiencia de dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, expresando los agravios que consideró pertinentes e invocando el derecho que estimó aplicable al caso.

2.- Por auto del veinticuatro de agosto del dos mil veinte (sic), se admitió a trámite el recurso de revocación promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* abogado patrono de la parte actora presente juicio, ordenándose dar vista a la parte contraria para que en el plazo de tres días manifestara lo que su derecho conviniera. (Notificado la parte demandada a través de su abogado patrono el día veintisiete de agosto del dos mil veintiuno.)

3.- En proveído dictado en la Audiencia de veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, se tuvo

a la abogada patrono de la parte demandada desahogando la vista ordenada por auto del veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, con el cual se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**4.-** Por lo que por auto dictado en Audiencia de tres de diciembre del dos mil veintiuno, se le tuvo por precluido el derecho a la parte demandada para desahogar la vista ordenada, y se ordenó turnar los autos para resolver el recurso de mérito, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

#### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 26, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

**II.** Por cuanto a la procedencia y la vía del recurso de revocación, establece el precepto **525** del Código Procesal Civil vigente lo siguiente:

*“Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación”.*

Mientras, el numeral **526** siguiente señala que:

*“La revocación se interpondrá en el*



**PODER JUDICIAL**

"2021:Año de la Independencia."

*acto de la notificación por escrito o verbalmente o más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente el cual se substanciará con vista de la contraparte por el plazo de tres días, sin suspensión del curso y transcurrido dicho plazo se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso".*

En ese orden de ideas, se advierte que la vía es procedente sobre el recurso de revocación que invoca el Licenciado \*\*\*\*\* abogado patrono de la parte actora en el presente juicio, en razón de que el auto combatido no admite tramitación especial diversa.

Asimismo, de los autos del sumario, se advierte que el recurso de revocación planteado, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales transcritos anteriormente, en virtud de que se hizo valer en tiempo y forma, aunado a que de la substanciación del mismo, no se desprende irregularidad alguna.

III.- En el caso en estudio, tenemos que el recurrente se duele del contenido del auto dictado en la Audiencia de dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, que en la parte conducente es del tenor literal siguiente:

*"...Enseguida la Secretaria de Acuerdos procede hacer una búsqueda minuciosa tanto en la oficialía de partes, archivo y en esta propia Secretaría encontrándose una promoción registrada bajo el número **8068** suscrita por el Licenciado \*\*\*\*\* , perito designado por este Juzgado. DOY FE.*

**Con lo anterior se da cuenta a la Titular de los autos quien acuerda:**

*Se tiene por presentado el escrito registrado con el numero **8068** suscrito por el Licenciado \*\*\*\*\* , perito designado por este Juzgado, visto su contenido, se tiene por exhibido una copia simple*

de una audiencia en donde deberá de comparecer el perito antes mencionado para una toma de muestra en la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; en consecuencia, con dicho documento se le tiene por justificada su incomparecencia, lo que se asienta para constancia y efectos legales a que haya lugar; ahora bien y como lo solicita, se señalan de nueva cuenta las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA UNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, para que tenga verificativo el desahogo de la toma de muestras, por lo que **cítese** de nueva cuenta a la parte actora **\*\*\*\*\***, para que comparezca personalmente ante este Juzgado debidamente identificado con credencial oficial vigente, así como para que presente algunos otros documentos consistentes en Licencia de conducir, pasaporte, credencial del seguro social, etc, **APERCIBIDO** que en caso de no comparecer sin justa causa se hará acreedor a una multa consistente en VEINTE VECES el valor de la unidad de medida de actualización, misma que se duplicará en caso de reincidencia, así mismo **cítese al perito designado por este Juzgado** a efecto de que comparezca ante este Juzgado el día y hora antes señalado para que tenga verificativo la TOMA DE MUESTRAS a la parte actora, **apercibido** que de no comparecer sin justa causa se hará acreedor a una multa consistente en VEINTE VECES el valor de la unidad de medida de actualización, misma que se duplicará en caso de reincidencia, por desacato a una orden judicial.

Acto continuo se procede con el desahogo de la presente diligencia, únicamente con el perito **\*\*\*\*\***, designado por la parte demandada, que en este acto procede a recabar las muestras de la firma del Ciudadano **\*\*\*\*\***, quien ha quedado debidamente identificado por el personal de este H. Juzgado, evidencia que solicito sea agregada a los autos para que se tengan como elementos auténticos de cotejo para futuras confrontas, para lo cual se le proporciona cinco hojas tamaño oficio, siendo todo lo que desea manifestar, estampando en ella escritura y firmas, por lo que una vez que se han tomado las muestras antes descritas, se manda glosar las presentes hojas a los autos en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar. **NOTIFÍQUESE.-** Con lo anterior se da por terminada la presente audiencia, firmando los que en ella intervinieron...”

**IV.-** Atento al contenido del auto transcrito en el considerando que precede, el Licenciado **\*\*\*\*\*** abogado patrono de la parte actora



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021:Año de la Independencia."

presente juicio, interpuso el recurso de revocación contra el auto en mención, exponiendo al efecto sus agravios contenidos en su escrito al que le correspondió la cuenta número **8278**, que obra a fojas **154** a **159**, del expediente en que se actúa, que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y

*congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."*

**V.-** Ahora bien, previo analizar los agravios esgrimidos por el recurrente es preciso establecer que el auto combatido dictado en la Audiencia de dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, tiene como antecedente el auto dictado en la Audiencia de once de junio del dos mil veintiuno, en la cual en la parte que nos interesa, se señalaron las OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIECISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO, a fin de que compareciera el actor \*\*\*\*\* y el perito pudiera recabar muestras de firmas y escritura para ser en consideración misma que serán tomadas como elementos indubitables para el cotejo, con la firma que se le atribuye en el documento cuestionado; asimismo, el perito designando por el Juzgado \*\*\*\*\* , fue notificado vía telefónica el once de agosto del dos mil veintiuno, notificándole exclusivamente dicho auto donde se le hizo saber la aceptación del cargo (foja 137).



**PODER JUDICIAL**

"2021:Año de la Independencia."

Ahora bien, se advierte que en el auto recurrido, el órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el escrito suscrito por el perito del juzgado \*\*\*\*\* , presentado ante este Juzgado el trece de agosto del dos mil veintiuno, recayéndole el número de cuenta 8068, el cual bajo protesta decir verdad informó a este Juzgado lo siguiente: *"Que el día doce de agosto del presente año el suscrito acepto y protesto el cargo de perito designado por este Juzgado, percatándome que en audiencia de fecha once de junio del dos mil veintiuno, se programó la fecha para la toma de muestras que realizara el C. \*\*\*\*\* la cual se llevar (sic) a cabo a las ocho horas con treinta minutos del día dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, por lo que bajo protesta de decir verdad el suscrito no puede acudir a la misma ya que tengo programada el desahogo de una prueba pericial ante la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, con número de Expediente \*\*\*\*\* por lo anterior exhibo copia simple del acuerdo de referencia."*; anexando copia simple de dicha notificación.

Puntualizado lo anterior, por metodología jurídica dichos agravios se analizarán de manera conjunta por estar intrínsecamente ligados entre sí, por lo es dable decir que los mismos resultan **infundados e inoperantes**<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> Tesis Registro digital: 2010038 CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo

---

argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplenencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Común Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683 Tipo: Jurisprudencia Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza. Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés. Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés. Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón. Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010038> Pág. 2 de 3 Fecha de impresión 06/10/2021 Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J.





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021:Año de la Independencia."

lo anterior es así, toda vez que el auto combatido quedó sin materia, al momento de dictarse el auto de fecha treinta de agosto del dos mil veinte, mediante el cual se tuvo a dicho perito \*\*\*\*\* , por desistido de la diligencia de toma de muestra caligráficas, en virtud de que manifestó que en el expediente obra suficiente material para emitir el dictamen encomendado, por lo que resulta innecesario llevar a cabo la diligencia antes citada, además de que mediante escrito presentado ante este juzgado de tres de septiembre del mismo año, el perito en mención emitió su dictamen correspondiente, el cual ratificó el veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, ante la presencia judicial

No queda inadvertido que dicho perito \*\*\*\*\* , no estaba debidamente notificado para la celebración de la Audiencia de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, tal y como fue narrado en los antecedentes del auto impugnado, pues únicamente se le notificó el auto de seis de agosto del actual para que aceptara y protestara el cargo conferido, no así el auto combatido de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, de ahí que no se le hiciera efectivo ningún apercibimiento por no estar debidamente notificado para comparecer a dicha audiencia, dado que se debe atender por similitud, lo dispuesto por los artículos **392<sup>2</sup>** y **474<sup>3</sup>**, en relación con el

---

81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO." Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

<sup>2</sup> **ARTICULO 392.-** Ofrecimiento de la confesional y de la declaración de parte. La prueba confesional y la declaración judicial de parte se ofrecen presentando el pliego que contenga las posiciones o el interrogatorio respectivo, y pidiendo que se cite a la persona que deba absolverlas o contestarlas. Si éstos se presentaren

**135<sup>4</sup>** del Código Procesal Civil para el Estado, conforme a los cuales las notificaciones deben practicarse a más tardar tres días antes al señalado para la diligencia, caso que no aconteció con el perito en cuestión, es por ello que la Audiencia no se encontraba preparada y no se podía desahogar mucho menos hacerle algún apercibimiento al perito **\*\*\*\*\***, de ahí que dicha audiencia se haya diferido, únicamente por cuanto a la toma de muestras inherente a dicho experto.

En virtud de lo anterior, resultan infundados los agravios del recurrente y por ende, improcedente el recurso de revocación interpuesto por la parte actora.

---

*cerrados deberán guardarse así en el secreto del Juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. Las pruebas serán admisibles aunque no se exhiba el pliego o el interrogatorio, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.*

*El que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar tres días antes al señalado para la diligencia, apercibido de que si no comparece sin justa causa será tenido por confeso.*

*Las partes podrán pedir que la contraparte sea llamada a declarar sobre los interrogatorios, que por anticipado o en el acto de la diligencia se le formulen. También podrán formularse las preguntas en la misma diligencia en que tenga lugar la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación.*

*Sólo se permitirá usar de la confesional una vez en la primera y otra en la segunda instancia.*

<sup>3</sup> **ARTICULO 474.-** Citación de testigos. Los testigos serán citados a declarar por el Tribunal, cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste bajo protesta de decir verdad no poder por sí misma cumplir la carga procesal de hacer que se presenten. La citación deberá hacerse por lo menos tres días antes de la fecha de la diligencia y contendrá el apercibimiento de apremio a los testigos, con multa que determine el Juez por su incomparecencia.

Los que citados legalmente se nieguen a comparecer sin causa justificada y los que habiendo comparecido se nieguen a declarar, serán apremiados a juicio del Tribunal, o habiendo comparecido se nieguen a prestar la protesta de decir verdad, se les hará efectivo el apremio fijado en la citación.

<sup>4</sup> **ARTICULO 135.-** Citorio a peritos o testigos. Cuando se trate de citar a peritos, testigos o terceros que no sean parte en el juicio, se les notificará en sus domicilios por conducto del Actuario o del Secretario, entregándoles copia de la determinación judicial en forma personal o dejándola en poder de familiares, domésticos o persona adulta que viva en el domicilio, recogiendo la firma o huella del notificado en el documento que será agregado a los autos.

*También podrán practicarse las citaciones por conducto de la policía o de las mismas partes, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo que precede.*



**PODER JUDICIAL**

“2021:Año de la Independencia.”

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 1077, 1321, 1334 y 1335, del Código de Comercio, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es improcedente el recurso de revocación interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\*abogado patrono de la parte actora, en contra del auto dictado en Audiencia de dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, recaído al escrito **8068**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma en todas y cada una de sus partes el auto recurrido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, lo resolvió interlocutoriamente la Licenciada **VALERIA VALENCIA VEGA ALTAMIRANO**, Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **VERÓNICA NAJERA VASA**, con quien actúa y da fe.

vva/vco\*